

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY ESPECIAL DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PENAL CAPÍTULO I.- JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 1º- Extensión y carácter. La jurisdicción penal se ejercerá por los Jueces y, Tribunales que la Constitución y la ley instituyen, se extenderá al conocimiento de los delitos cometidos en el territorio de la Provincia, y a aquellos cuyos efectos en él se produzcan. La misma es improrrogable.

ARTICULO 2º. Jurisdicciones especiales. Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal, el orden de juzgamiento se regirá por la ley de la Nación. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos.

ARTICULO 3°. Jurisdicciones Comunes. Prioridad de juzgamiento. Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción de otra provincia, primero será juzgado en Entre Ríos, si el delito imputado fuere de mayor gravedad o, siendo ésta igual, aquél se hubiere cometido anteriormente. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. Pero el Tribunal, si lo estimare conveniente, podrá suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción.

ARTÍCULO 4°. Unificación de penas: Cuando una persona sea condenada en

diversas jurisdicciones y corresponda unificar las penas conforme a lo dispuesto por la ley sustantiva, el Tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o la menor, respectivamente.

CAPÍTULO II.- COMPETENCIA

Sección I

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

ARTÍCULO 5°. Competencia del Superior Tribunal de Justicia. El Superior Tribunal de Justicia conoce en los casos y formas establecidas por la Constitución Provincial, juzgando en los siguientes asuntos:

- a).- El recurso de impugnación extraordinaria y la queja por su denegación.
- b).- La acción de revisión.
- c).- Sobre las cuestiones de competencia entre sus Salas, Cámaras y Jueces que no tuvieren un superior común.
- d).- Queja por retardo de justicia.

ARTÍCULO 6°. Competencia de la Cámara de Casación. La Cámara de Casación Penal entenderá en los siguientes casos:

- a).- En el recurso de Casación y la queja por su denegación.
- b).- En las cuestiones de competencia entre las Salas y Juzgados de Garantías que la tuvieren como superior común.

ARTÍCULO 7º. Competencia del Tribunal de Juicio. La Cámara de Apelaciones y Tribunal de Juicio, conocerá:

- a).- De los delitos.
- b).-De los delitos en aquellos casos donde hayan participado conjuntamente personas mayores y menores de edad, resolviendo para estos últimos, si son culpables o no culpables. En el primer caso, remitirá al Juez especializado en derecho penal de menores la sentencia que declara al menor de edad autor penalmente responsable a los fines que se resuelva la necesidad o no de dictar una sanción penal.

c).- En el recurso de apelación y la queja por su denegación.

ARTÍCULO 8º. Competencia del Juzgado de Garantías. El Juzgado de Garantías actuará para el conocimiento y decisión de los siguientes casos:

- a).- Velará por el resguardo de las garantías constitucionales y pactos internacionales efectuando un estricto control de legalidad procesal dirimiendo las pretensiones de las partes intervinientes durante la investigación penal preparatoria.
- b).- Entenderá siguiendo las directrices precedentes, cuando personas mayores hayan actuado en conjunto con menores de 18 años de edad, dando intervención al representante del Ministerio Pupilar.
- c).- Juzgará los delitos sólo en el caso de juicio abreviado solicitado antes de la clausura de la Investigación Penal Preparatoria.
- d).- Entenderá en grado de apelación, sobre las resoluciones de contravenciones policiales.

Sección II

COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTÍCULO 9º.- Reglas para determinarla. Será competente el Tribunal con asiento en el lugar donde la infracción se haya cometido; en caso de tentativa, el del lugar donde se cumplió el último acto de ejecución; en caso de delito continuado o permanente, el del lugar donde cesó la continuación o permanencia.

ARTICULO 10°.- Reglas subsidiarias para determinarla. Si fuere desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, será competente el Tribunal que primero hubiera intervenido en la causa. Si no pudiera aplicarse esta regla, se tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de Justicia.

ARTÍCULO 11º.- Declaración de la incompetencia. En cualquier estado del proceso, el Tribunal que reconozca su incompetencia territorial deberá remitir las actuaciones al competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere.

ARTÍCULO 12°.- Efectos de la declaración de incompetencia. La declaración de incompetencia territorial, no producirá la nulidad de los actos de investigación cumplidos con anterioridad a ella.

Sección III

COMPETENCIA POR CONEXIÓN

ARTÍCULO 13°.- Casos de conexión. Las causas serán conexas en los siguientes casos:

- a).- Si los delitos imputados hubieren sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o aunque lo fueren en distintos lugares o tiempos, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas;
- b).- Si un delito hubiere sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad;
- c).- Si a una persona se le imputaren varios delitos;
- d).- Cuando los hechos punibles imputados hubieren sido cometidos recíprocamente.

ARTÍCULO 14°.- Efectos de la conexión. Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública, aquellas se acumularán y será Tribunal competente:

- a).- Aquel a quien corresponde el delito más grave;
- b).- Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el competente para juzgar el delito primeramente cometido;
- c).- Si los hechos fueren simultáneos, o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado o, en su defecto, el que primero haya intervenido;
- d).- Si no pudieran aplicarse estas normas, se tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de Justicia.

ARTÍCULO 15.- Excepción a la acumulación de causas. No procederá la acumulación de causas cuando se tratare de procesos de distinta naturaleza o cuando

ello determine un grave retardo, aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo Tribunal, de acuerdo con las reglas del artículo anterior. Tampoco será dispuesta cuando se tratare de causas a las que se aplican distintas normas de procedimientos, salvo en el caso de concurso ideal.

Si corresponde unificar las penas, el Tribunal lo hará al dictar la última sentencia.

CAPÍTULO III

RELACIONES JURISDICCIONALES

Sección I

CUESTIONES DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 16°.- Tribunal competente. Siempre que dos (2) jueces o Tribunales se declaren simultáneos y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un hecho, el conflicto será resuelto por el Superior Tribunal salvo que la competencia de Alzada corresponda a otro Tribunal común a ambos.

ARTÍCULO 17°.- Promoción. Las partes podrán promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ante el Tribunal que consideren competente o por declinatoria ante el Tribunal que consideren incompetente.

El que optare por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente.

Al plantear la cuestión, el recurrente deberá manifestar, bajo pena de inadmisibilidad, que no ha empleado el otro medio, y si resultare lo contrario será condenado en costas, aunque aquella sea resuelta a su favor o abandonada.

ARTÍCULO 18°.- Oportunidad. La cuestión podrá ser promovida desde el inicio del proceso hasta el momento de plantear y resolver las cuestiones preliminares en el Debate.

ARTÍCULO 19°.- Procedimiento de la inhibitoria. Cuando se promueva la inhibitoria, se observarán las siguientes normas:

- a).- El Tribunal ante quien se proponga la resolverá dentro del tercer día, previo vista al Ministerio Público Fiscal por igual término;
- b).- Cuando se deniegue el requerimiento de inhibición, la resolución será apelable;
- c).- Cuando se resuelva librar oficio inhibitorio, con él se acompañarán las piezas necesarias para fundar la competencia;
- d).- El Tribunal requerido, cuando reciba el oficio inhibitorio, resolverá previa vista por tres días al Fiscal y a las partes. Su resolución será apelable conforme al inciso b) cuando haga lugar a la inhibitoria, caso en el cual los autos serán remitidos oportunamente al Juez que la propuso, poniendo a su disposición al imputado y a los elementos de convicción que hubiere;
- e).- Si se negare la inhibición el auto será comunicado al Tribunal que la hubiere propuesto, en la forma prevista por el inciso d) y se le pedirá que conteste si reconoce la competencia o, en caso contrario, que remita los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia o Tribunal de Alzada común a ambos;
- f).- Recibido el oficio expresado anteriormente, el Tribunal que propuso la inhibitoria resolverá, sin más trámite y en el término de tres (3) días, sostener su competencia o no. En el primer caso, remitirá los antecedentes al Superior Tribunal o Tribunal de Alzada común a ambos, y lo comunicará al Tribunal requerido para que haga lo mismo con copia del legajo; en el segundo, lo comunicará al competente, remitiéndole todo lo actuado;
- g).- El conflicto será resuelto dentro de diez (10) días, previa vista por tres (3) días al Ministerio Público Fiscal, remitiéndose inmediatamente el legajo al Tribunal competente.

ARTÍCULO 20°.- Procedimiento de la declinatoria. La declinatoria se substanciará en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

ARTÍCULO 21°.- Efectos. Las cuestiones de competencia no suspenderán la investigación penal preparatoria, en la que seguirá interviniendo:

- a).- El Juez de Garantías que primero conoció en la causa.
- b).- Si ambos jueces hubieren conocido en la misma fecha, por el requerido de

inhibición.

Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia de debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente.

ARTÍCULO 22°.- Cuestiones de jurisdicción. Las cuestiones de jurisdicción con Jueces nacionales, federales o de otras provincias se resolverán conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia.

ARTÍCULO 23°.- De forma.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Legislador en cumplimiento de la Constitución Nacional que ordena un procedimiento penal de corte acusatorio sancionó en el año 2007, la ley 9754 reformando el Código Procesal Penal y su modificatoria, la ley 10317 del año 2014.

Sin embargo, ambas leyes difirieron una cuestión fundamental, como es la determinación de la Jurisdicción y Competencia penal, para su tratamiento por una ley especial que resuelva los conflictos inherentes a esta materia.

Como es de público y notorio, ello nunca sucedió, y habiendo transcurrido casi una década desde su sanción, hemos dejado un vacío legal en esta sensible cuestión de seguridad, la cual resulta necesaria para que nuestros jueces puedan conocer las reglas mínimas a tener en cuenta sobre qué procedimiento deben seguir y técnicamente adecuarse al marco legal.

Este vacío promueve la lentitud y la contradicción de nuestros Tribunales en el procedimiento penal, es por ello que la presente iniciativa propone la sanción de esta ley especial que determina las reglas que fijan la jurisdicción y competencia de nuestros Juzgados y Tribunales Penales para así colaborar con la celeridad y eficacia de la investigación y sanción de los delitos en Entre Ríos, culminando con la noble tarea del primigenio legislador del año 2007.

Por las razones aquí desarrolladas y por una Justicia eficiente, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento en la aprobación de este proyecto.